
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 1 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



AUTO No. 052 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una indagación preliminar”
(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 013 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	04 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.8. relacionado a la no conformidad del Contrato IDPC – PSP-111 – 2019 En razón a que: 1. El certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado, 2. Confusiones entre SECOP II y ORFEO y 3. No se desarrolló la obligación 12.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 2 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **013-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho).




Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el **Contrato IDPC-PSP- 111-2019**, precisando que:

“...Contratista: Juan Sebastián Robayo

Objeto: “Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 3 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

realizar la planificación, programación y control de las acciones de intervención y protección a cargo de la Subdirección de Intervención”

Supervisor (es): *Carolina Fernández y/o Diego Javier Parra Cortés Situaciones Evidenciadas:*

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "servicios profesionales" y no del perfil conforme a la necesidad.

b. Se evidencian diferencias entre SECOP II y ORFEO para el pago 1, inicialmente pasó una cuenta, la cual fue corregida, sin embargo, en SECOP II se observa la solicitud de pago y certificación de cumplimiento inicial y la corregida, lo cual puede generar confusiones en la revisión de los expedientes.



c. Dentro de la ejecución del contrato, no se desarrolló la obligación 12 “Realizar reporte de metas de acuerdo a lo solicitado por el supervisor” y según el informe final presentado por el contratista indica “Durante el periodo del presente informe no se requirió actividades relacionadas con esta obligación”

Respuesta otorgada:

Con relación al diligenciamiento del formato “Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal” nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil “Servicios profesionales o de apoyo a la gestión” se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

Se presentó un error en el formato de pago y certificación de cumplimiento publicado inicialmente, donde se indicaba como fecha de inicio del contrato el 22 de enero de 2019, siendo la correcta el 23 de enero de 2019, por tanto se procedió a realizar la corrección de estos formatos y al volver a publicarlos; ya que la plataforma no permite que se borre uno de los documentos cargados, ya que se eliminarían todos, con la finalidad de garantizar la publicidad e integridad de lo publicado, por esta razón se encuentran los dos formatos publicados, siendo el correcto el de la fecha de inicio del 23 de enero de 2019. Y en relación a la información cargada en el ORFEO con la información correcta, obedece que la misma puede ser actualizada, realizando un cambio de imagen a la que se había cargado, diferente pasa en la plataforma SECOP II que no lo permite, ya que se debe dejar la trazabilidad de todo lo creado y publicado.

Revisando los doce (12) informes de supervisión presentados por el contratista,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 4 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

manifiesta que durante cada periodo ejecutado no se requirió actividades relacionadas con la obligación No. 12. No obstante la obligación No. 12, está repetida en la obligación No. 15, a saber:

“Obligación No. 12: *Realizar reporte de metas de acuerdo a lo solicitado por el supervisor”. (...)*

Obligación No. 15: *Realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad”.*



Y cada mes se reportó por parte del contratista el POA, y a su vez este por parte de la Subdirección.

Valoración de la respuesta:

a. En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068, está vigente desde el año 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente “Perfil requerido”, es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación.

b. El auditado acepta las diferencias, justificándolo en la imposibilidad de borrar el registro creado, razón por la cual es necesario no aprobar los pagos hasta tanto se tenga la seguridad de que la información es la correcta, por lo tanto, se mantiene la observación.

c. Es obligación del supervisor monitorear y estar pendiente de la ejecución del contrato conforme a las cláusulas pactadas, así como advertir sobre incumplimientos y/o irregularidades que se presenten, por tanto y teniendo en cuenta que esta Asesoría observó el incumplimiento de una de las obligaciones allí estipuladas, sin que se evidencie información adicional que pueda establecer observancia de la misma, la no conformidad se mantiene. Ahora bien, con relación a la supuesta repetición de la obligación, al leerla no se advierte, ya que una está enfocada al POA y la otra a Metas, de ser así, debió diligenciarse la obligación 12 con la misma información de la obligación 15, situación que no se presentó.”

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 5 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ANTECEDENTES PROCESALES



Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.8. Contrato: IDPC-PSP-111-2019” (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 013 de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.8. Contrato: IDPC-PSP-111-2019” (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20211100152753 del 14 de octubre de 2021, suscrito por la doctora GLADYS SIERRA LINARES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato **IDPC-PSP-111-2019** de forma digital, advirtiendo entre otros documentos los siguientes:
 - CONTRATO 111 DE 2019 (TOMO 1 DE 2)
 - a. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-111-2019 (folios 95 al 104)
 - b. Informe de Actividades No. 1 del 23 al 30 de enero de 2019 (folios 163 al 177)
 - c. Informe de Actividades No. 2 - Febrero de 2019 (folios 193 al 207)
 - d. Informe de Actividades No. 3 - Marzo de 2019 (folios 235 al 251)
 - e. Informe de Actividades No. 4 - Abril de 2019 (folios 275 al 293)
 - f. Informe de Actividades No. 5 - Mayo de 2019 (folios 315 al 333)
 - CONTRATO 111 DE 2019 (TOMO 2 DE 2)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 6 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- a. Informe de Actividades No. 6 - junio de 2019 (folios 9 al 17)
- b. Informe de Actividades Julio de 2019 (folios 45 al 52)
- c. Informe de Actividades Agosto de 2019 (folios 71 al 87)
- d. Informe de Actividades Septiembre de 2019 (folios 105 al 121)
- e. Adición No. 1 y Prorroga No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-111-2019 (folios 143 -144).
- f. Informe de Actividades (septiembre) Octubre de 2019 (folios 171 al 191)
- g. Informe de Actividades Noviembre de 2019 (folios 209 al 225)
- h. Informe de Actividades Diciembre de 2019 (folios 245 al 263)
- i. Informe Final de Actividades del 23 de enero al 30 de diciembre de 2019 (folios 276 al 290)

➤ CD´S-20211020T171513Z-001.zip (Informes de actividades, evidencias, parafiscales y otros).



2. Comunicación oficial interna de fecha 27 de octubre de 2021 (folio 17), por medio de la cual el profesional de Talento Humano, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de JULIANA TORRES BERROCAL, GLADYS SIERRA LINARES, CAROLINA FERNÁNDEZ BORDA, y DIEGO JAVIER PARRA CORTES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 7 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.



En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 22 de septiembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSP-111-2019 relacionados con:

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "servicios profesionales" y no del perfil conforme a la necesidad.

b. Se evidencian diferencias entre SECOP II y ORFEO para el pago 1, inicialmente pasó una cuenta, la cual fue corregida, sin embargo, en SECOP II se observa la solicitud de pago y certificación de cumplimiento inicial y la corregida, lo cual puede generar confusiones en la revisión de los expedientes.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	<p>Radicado: 20235300119443</p> <p>Fecha: 04-09-2023</p> <p>Pág. 8 de 17</p>

c. Dentro de la ejecución del contrato, no se desarrolló la obligación 12 “Realizar reporte de metas de acuerdo a lo solicitado por el supervisor” y según el informe final presentado por el contratista indica “Durante el periodo del presente informe no se requirió actividades relacionadas con esta obligación”



Manifiesta la Oficina Asesora Jurídica que respecto a la situación A “certificado de insuficiencia o inexistencia” que:

“...Con relación al diligenciamiento del formato “Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal” nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil “Servicios profesionales o de apoyo a la gestión” se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.”...

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: *“En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068, está vigente desde el año 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente “Perfil requerido”, es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época y subdirección, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación.*

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación.

Respecto a la situación B *“Se evidencian diferencias entre SECOP II y ORFEO para el pago 1, inicialmente pasó una cuenta, la cual fue corregida, sin embargo, en SECOP II se observa la solicitud de pago y certificación de cumplimiento inicial y la corregida, lo cual puede generar confusiones en la revisión de los expedientes”* la oficina jurídica aclaró la situación de la siguiente manera: *“...Se presentó un error en el formato de pago y*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 9 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

certificación de cumplimiento publicado inicialmente, donde se indicaba como fecha de inicio del contrato el 22 de enero de 2019, siendo la correcta el 23 de enero de 2019, por tanto se procedió a realizar la corrección de estos formatos y al volver a publicarlos; ya que la plataforma no permite que se borre uno de los documentos cargados, ya que se eliminarían todos, con la finalidad de garantizar la publicidad e integridad de lo publicado, por esta razón se encuentran los dos formatos publicados, siendo el correcto el de la fecha de inicio del 23 de enero de 2019. Y en relación a la información cargada en el ORFEO con la información correcta, obedece que la misma puede ser actualizada, realizando un cambio de imagen a la que se había cargado, diferente pasa en la plataforma SECOP II que no lo permite, ya que se debe dejar la trazabilidad de todo lo creado y publicado.”...



Por lo que, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, frente a esta situación, manifiesta: *“...El auditado acepta las diferencias, justificándolo en la imposibilidad de borrar el registro creado, razón por la cual es necesario no aprobar los pagos hasta tanto se tenga la seguridad de que la información es la correcta, por lo tanto, se mantiene la observación.”...*

La situación B. se tramitará de conformidad con la misma suerte que la no conformidad de la situación A, en el sentido de tenerse como una observación.

Ahora bien, respecto a la situación C. *“no se desarrolló la actividad 12 del contrato”*

La Subdirección de Intervención comunicó que: *“...Revisando los doce (12) informes de supervisión presentados por el contratista, manifiesta que durante cada periodo ejecutado no se requirió actividades relacionadas con la obligación No. 12. No obstante la obligación No. 12, está repetida en la obligación No. 15, a saber: “Obligación No. 12: Realizar reporte de metas de acuerdo a lo solicitado por el supervisor”. (...) Obligación No. 15: Realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad”. Y cada mes se reportó por parte del contratista el POA, y a su vez este por parte de la Subdirección.”...*



En la valoración realizada por la Oficina de Control Interno, mantiene la no conformidad en el sentido que es obligación del supervisor monitorear y estar pendiente de la ejecución del contrato conforme las cláusulas pactadas, así como advertir sobre incumplimientos y/o irregularidades que se presenten, y observó la asesoría el incumplimiento de la obligación 12 y no tiene en cuenta lo informado por la Subdirección de Intervención que la actividad 12 se encontraba repetida en la obligación 15, pues de ser así el contratista debió diligenciar la obligación 12 con la información de la obligación 15.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 10 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Ahora bien, esta Autoridad Disciplinaria realizará un examen minucioso del plenario, previo el análisis de la situación C, considera el Despacho, que se ordenó indagación preliminar por presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del contrato IDPC-CPS-111-2019, suscrito con el señor Juan Sebastián Robayo Castilla, en el sentido que no se ejecutó la obligación específica No. 12 consistente en *“Realizar reporte de metas de acuerdo a lo solicitado por el supervisor”*.

Por lo anterior, la Subdirección de Intervención, manifestó que no se requirió actividades relacionadas con la obligación No. 12, pero no obstante dicha obligación se encontraba repetida en la obligación No. 15 *“...realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad”... (Subrayado fuera del texto)*



Revisado el plenario encontramos, primero que la labor del contratista el señor **Juan Sebastián Robayo Castilla**, era realizar las actividades relacionada con el objeto contractual, situación que se configuró a lo largo de la ejecución contractual y conforme la documental, cuyo objeto contractual era: *“Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar la planificación, programación y control de las acciones de intervención y protección a cargo de la Subdirección de Intervención”* así mismo, las actividades asociadas con dicho objeto fueron: **actividad 1**, apoyar la definición de actividades, ítems de obra, riesgos, controles, costos y recursos para el desarrollo de los proyectos de intervención en bins de Interés Cultural y procesos de selección a Cargo de la Subdirección de Intervención, **actividad 2**, realizar, consolidar y actualizar las hojas de ruta y cronogramas para la planeación y programación de proyectos de intervención del patrimonio cultural y procesos de selección a cargo de la Subdirección de Intervención; **actividad 3**, adelantar y realizar los indicadores de gestión que sean necesarios para la adecuada ejecución de los contratos de obra y proyectos de intervención a cargo de la Subdirección de Intervención, y presentar los informes que sean requeridos por el supervisor u Ordenador del Gasto; **actividad 4**, realizar el control y monitoreo seguimiento y registro de los avances periódicos de los proyectos de intervención y/o procesos de selección a cargo de la Subdirección de Intervención, en especial lo concerniente a tiempos y cronogramas; **actividad 5**, apoyar el trámite de cambios técnicos o económicos a los proyectos y acciones de intervención a cargo de la Subdirección de Intervención, en coordinación con las partes involucradas de la entidad, haciendo

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 11 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

las consultas pertinentes y asegurando la debida documentación; **actividad 6**, verificar y controlar el cumplimiento del Plan Anual de Caja (PAC) correspondiente a los contratos de ejecución de obra a cargo de la Subdirección de Intervención; **actividad 7**, realizar la demás acciones que se consideren necesarias para la planificación, programación y control de acciones de intervención y protección a cargo de la Subdirección de Intervención; **actividad 8**, participar en las reuniones y comités relacionados con la intervención del patrimonio cultural en el Distrito Capital, y que permitan el desarrollo de los procesos de selección de la Subdirección de Intervención; **actividad 10**, adelantar la revisión, actualización y cuantificación del presupuesto y tareas y cantidades de obra preliminares de los proyectos de la subdirección de acuerdo con el alcance definido por el IDPC; **actividad 11**, acompañar la evaluación de los procesos contractuales, hacer parte activa de los comités de evaluación en los momentos que así se le designe, partiendo de su conocimiento y participación en los procesos de estructuración; **actividad 13**, asistir a las reuniones, talleres, comités, encuentros que convoque el supervisor del contrato y/o la entidad en desarrollo del objeto contractual, y elaborar actas de todas y cada una de las reuniones que se lleven a cabo, especificando los temas tratados, conclusiones y tareas pendiente, utilizando para los efectos el modelo de acta aprobado por el Sistema Integrado de Gestión; (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se extrae que, dichas actividades mencionadas en el párrafo anterior tienen una relación directa con el desarrollo del objeto contractual, las que se cumplieron a lo largo de la ejecución del contrato PSP -111-2019; ahora bien, se observa que en el CLAUSULADO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES IDPC –PSP-111-2019, encontrado del folio 95 al 104 del tomo 1 del contrato 111 de 2019, se estipuló otras actividades como:

*“...**actividad 9**, Acompañar y asistir a las jornadas que convoque y desarrolle el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco de las acciones propias de la entidad; **actividad 12**; realizar reporte de metas de acuerdo a lo solicitado por el supervisor; **actividad 14**, generar y mantener al día la correspondencia y documentación, asignada, acorde con los procedimientos establecidos en la entidad y el Sistema de gestión, documental- Orfeo y deberá ser entregado al supervisor del contrato con un pantallazo del cumplimiento de esta obligación junto con el informe de actividad mensual; **actividad 15**, Realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el*



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 12 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad; y **actividad 16**, las demás que sean asignadas inherentes a la naturaleza del contrato, para el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual.”...*

Cabe precisar que las actividades arriba mencionadas, dependían de una solicitud de la entidad y/o supervisor del contrato, es decir que, estaba sujetas a que el supervisor o la entidad requiriera de sus servicios o apoyo; aun así, es importante resaltar que la actividad 12, “*reporte de metas*”, fue desarrollada también a través otras actividades, ejemplo la actividad 3, *adelantar y realizar los indicadores de gestión que sean necesarios para la adecuada ejecución de los contratos de obra y proyectos de intervención a cargo de la Subdirección de Intervención, y presentar los informes que sean requeridos por el supervisor u Ordenador del Gasto*, la actividad 4, *realizar el control y monitoreo seguimiento y registro de los avances periódicos de los proyectos de intervención y/o procesos de selección a cargo de la Subdirección de Intervención, en especial lo concerniente a tiempos y cronogramas*, y la actividad 15, *realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad*

Así mismo es importante aclarar, que una vez revisada la documental que obra en el contrato, el supervisor no requirió al contratista señor **Juan Sebastián Robayo Castilla**, solicitud reporte de metas para la actividad 12, o adicionales de las actividades 3, 4, 5 o 15; Por lo tanto, no hay incumplimiento de la actividad 12 del contrato 111-2019, pues no obra en el plenario que a quien le correspondía vigilar el contrato, hubiese requerido cargar información adicional que la cargada en las actividades 3, 4, 5 o 15, pues es claro que con dichas actividades se cumplía con la obligación de reportar las metas por parte del contratista el señor **Juan Sebastián Robayo Castilla**.

Dando continuidad al argumento anterior, esta autoridad disciplinaria considera que la actividad 12, dependía de una solicitud o requerimiento por parte del supervisor, para reportar metas, en consecuencia, no cabe duda que el contrato se ejecutó de manera oportuna y adecuada conforme a las instrucciones necesarias para vigilar y asegurar el correcto cumplimiento del objeto contractual “...*Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar la planificación, programación y control de las acciones de intervención y protección a cargo de la Subdirección de Intervención...*”, conforme se evidencia a folio 267 del

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 13 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

tomo 2 contrato 111 de 2019 encontramos el Paz y salvo de retiro de la entidad, es decir, que el contrato se cumplió a cabalidad, no hubo afectación a terceros o a la entidad, ni afectación a un deber funcional por quienes tenían la responsabilidad del seguimiento y desarrollo del mismo.

Considera el Despacho precisar que respecto al cumplimiento de los contratos estatales el **Estatuto de Contratación** dispuso entre otros artículos que:

“...ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...”



“...ARTÍCULO 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato...”

De otro lado la **Ley 1474 de 2011**, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, dispuso en el **artículo 83** que: “... Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos...”.

Es pertinente señalar que, tratándose de contratos de prestación de servicios no solo el supervisor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones específicas propias del objeto contractual, sino que a través de estas se lleve a cabo correcto

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 14 de 17</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cumplimiento del contrato, situación que ocurrió conforme las evidencias de los informes de actividades allegados a la entidad, por el señor **Juan Sebastián Robayo Castilla**.

Por lo anterior, considera este operador disciplinario procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:



“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 15 de 17</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)"

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad del numeral A “certificado se insuficiencia o inexistencia y no conformidad B “ errores y diferencias entre el SECOP II y ORFEO” la oficina de Control Interno las tiene como una observación, por lo que no hubo lugar a estudiar estas situaciones por parte de esta autoridad disciplinaria; ahora bien, respecto a la no conformidad C. “desarrollo de la actividad 12”, esta autoridad disciplinaria no encuentra motivos para continuar la investigación por esta situación en razón a: 1. mediante las actividades 3, 4, 5 y 15 desarrollaron los objetivos y reporte de metas de la actividad contractual; segundo, no se afectó el principio de responsabilidad, al cumplirse con los fines de la contratación y al desarrollarse una correcta ejecución del objeto contrato, y al no existir una afectación a un deber sustancial, pues no se afectó el funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines; cabe resaltar que el contrato se cumplió a cabalidad, y la actividad 12 dependía de un requerimiento o solicitud por parte del supervisor, pero aun así se desarrollaron reportes de metas mediante otras actividades.



Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 013-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 16 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Documento 20235300119443 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 04-09-2023 14:12:39

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



176e279cd9743e62030aef72a1717c1ca355df8736426136a27963de5fd94397

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small></p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300119443 Fecha: 04-09-2023 Pág. 17 de 17